

SENTENCIA N° 285/17

Expte. N°. 832/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de Junio de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada: "PLUSPETROL ENERGY S.A. s/Recurso de Apelación Expte. N° 832/926/2016 (Expte. 5686/0376/D/2011)".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 870/873 el contribuyente a través de su letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 238/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 15.09.2016, obrante a fs. 864/867. En ella se resuelve: 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por el Sr. Carlos Victor Raffo, en carácter de Apoderado de la firma PLUSPETROL ENERGY S.A., C.U.I.T. N° 30-56857209-9, personería que acredita a fojas 648/656, con domicilio constituido en calle Lima N° 339, 5° Piso, Ciudad de Buenos Aires, en contra del Acta de Deuda N° A 171-2011, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Agente de Percepción-, confirmándose la misma según planilla denomina "Planilla Determinativa N°: PD 171-2011 ACTA DE DEUDA N° 171-2011 Etapa Impugnatoria"; 2) INTIMAR por medio de este acto al obligado al pago, a cancelar el importe que surge de "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 171-2011 ACTA DE DEUDA N° 171-2011 ETAPA IMPUGNATORIA", dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente; y 3) DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento respecto del Sumario N° M 171-2011, instruido por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 86 inciso 1) del Código Tributario Provincial.

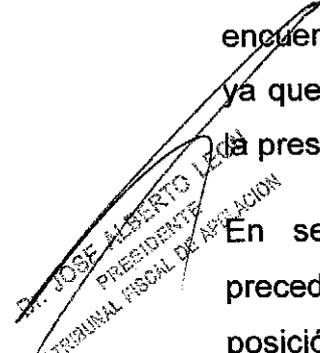
Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

En su expresión de agravios, el recurrente solicita se tenga por nula la pretensión de cobro del ente recaudador de la posición 06/2007 -siendo esta la más antigua de las determinadas y sobre la que se estableció un saldo a ingresar por parte del agente, aludiendo que la misma se encuentra prescripta-, ya que sostiene que la RG N° 29/2002 habría establecido que los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por SICOM - entre los que se encuentra el mismo- que debieran actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cumplieran sus obligaciones a través del aplicativo SIRCAR, unificando para estos agentes de recaudación las fechas de vencimiento para presentar la Declaración Jurada mensual. Agregando a su vez que en función de las normativas mencionadas, la fecha de vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del periodo 06/2007, confeccionada mediante el aplicativo SIRCAR, habría operado el 13/7/2007. Consiguientemente, teniendo en cuenta que el vencimiento de la posición 06/2007 fue el día 13/7/2007, se tendría que la citada posición se encuentra prescripta al momento de la notificación de Acta de Deuda -17/7/2012-, ya que el plazo habría de esa forma comenzado a correr el 14/7/2007, operando la prescripción el día 14/7/2012.

En segundo lugar hace hincapié en el texto de la resolución emitida precedentemente por la D.G.R., infiriendo que en dicho texto, la misma admite la posición jurisprudencial que sostiene que el responsable por deuda ajena puede liberarse de su obligación en la medida que pruebe que el contribuyente ha ingresado la suma de dinero a él correspondiente en concepto de principal obligado. Para ello alude que es la misma D.G.R. la que cita, entre otras cosas, sentencia dictada por la C.S.J.N., en la que se menciona que el agente de retención puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingreso dicha suma.

Enfatiza posteriormente que es la propia D.G.R., la que desnuda una nulidad resultante de la paradoja de exigir que el responsable acredite que el contribuyente ingreso el impuesto a el correspondiente, a la vez que niega la


D. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

producción de la prueba tempestivamente ofrecida, afirmando que misma no presenta elementos suficientes para constatar que se ingresó el impuesto en su justa medida respecto de las operaciones que forman parte de la determinación impugnada.

En tanto, en referencia a la prueba pericial ofrecida, el recurrente centra su atención en la obstinación por parte de la D.G.R en no hacer lugar a la producción de la misma, argumentando no ser necesarios conocimientos especiales para la apreciación de los hechos.

Expresa enfáticamente que la nulidad de la resolución es incuestionable pues es la propia D.G.R la que admite que la prueba ofrecida sería conducente para la resolución de la cuestión, pero niega su producción apelando al sinsentido de que sea el contribuyente quien aporte como prueba documentación que se encuentra en poder de la misma. De esta manera alude, que el órgano de fiscalización no podría reconocer que a través de la producción de la prueba ofrecida se podría demostrar el hecho que habría desarticulado el ajuste y, a continuación, desestimar la misma. A lo cual, el recurrente, citando jurisprudencia, infiere que resultaría nula la resolución del fisco de la Provincia de Buenos Aires que requirió a un agente de percepción el pago del impuesto sobre los ingresos brutos que no fue percibido, ya que el actor se vio privado injustificadamente de producir la prueba conducente a la solución de la controversia, -en el caso tendiente a acreditar el pago del tributo por el verdadero obligado- resultado asimismo conmovido el principio de la búsqueda de la verdad material y objetiva que debe guiar todo procedimiento administrativo.

Sostiene que la resolución emanada pretendería de esta forma, -aunque de manera defectuosa-, introducir la idea de que el régimen de percepción fue instituido para sustituir al fisco en sus tareas de fiscalización, y no como una simple forma de facilitar la recaudación en la fuente. Aclarando así, que los agentes de percepción no son agentes con facultades de fiscalización, por lo que la firma recurrente adolece de cualquier poder para verificar y constatar que los sujetos pasivos de las percepciones ingresaron sus impuestos sin deducción de

las percepciones no sufridas, mas no así la Dirección de Rentas, -la que incluso cuenta con esa documentación en su poder-. Por lo cual expresa, que es la D.G.R. quien debió verificar la documentación correspondiente, toda vez que solo la D.G.R. -y no la recurrente-, cuenta con la competencia necesaria para efectuar una verificación de esa naturaleza., con lo cual infiere que la prueba que se intentó producir habría resultado conducente si se hubiera completado la misma con la que obra en poder de la Administración. Manifestando consecuentemente, que la prueba fue oportunamente ofrecida, y dogmáticamente desestimada por la D.G.R., con lo cual se encontraría en un ejemplo de una contradictio in adjectio, tanto que a la vez que atribuyen al contribuyente no haber aportado prueba, le deniegan la posibilidad de producir la documentación ofrecida, a pesar de reconocer la habilidad de esta para resolver el caso en cuestión. De esta manera sostiene que la D.G.R., obrando con absoluta abstracción del ingreso del gravamen efectuado por el sujeto pasible de percepción, pretendería exigir el mismo gravamen a la firma recurrente, denotando un comportamiento que colisiona con el debido procedimiento adjetivo. Por tanto sostiene, que la misma administración podría sin el menor esfuerzo intelectual haber verificado en su base de datos, la condición frente al impuesto de los sujetos a los que percibió, no percibió, o percibió en defecto, como así también el cumplimiento de sus obligaciones formales y materiales.

Expone que el arribo a la verdad material no es solo una facultad de la Administración sino una imposición legal inexcusable, y como consecuencia debe ajustarse a los hechos reales, prescindiendo que estos hayan sido alegados y probados por el particular o no. -sin tomar en consideración de que las pruebas si habrían sido efectivamente ofrecidas en el caso -. Por tanto, siguiendo dicha postura, la Administración tenía la obligación de abrir a prueba el procedimiento, ya que existían hechos controvertidos.

Aduce además, citando cuantiosa jurisprudencia, que el planteo de inconstitucionalidad de un régimen de recaudación no habilita per se la competencia federal, y por consiguiente, la última instancia de interpretación



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



DR. N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ

corresponde a la C.S.J. local. Ante lo cual expresa que, en fallos precedentes, la C.S.J.N. entendió que la cuestión de constitucionalidad debe ser dirimida por la justicia local de Tucumán y, por consiguiente, la Administración, -D.G.R. en el caso-, debe acatar sus decisiones. Por su parte enfatiza que la provincia de Tucumán, a través de su órgano competente habría reconocido como inconducentes la pretensiones la D.G.R. de exigir al agente de percepción sin siquiera haber verificado y/o constatado el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Por último sostiene, que se ajustaron supuestas percepciones imitadas por PLUSPETROL ENERGY S.A. por ventas de energía a contribuyentes que la consumen en forma íntegra en la ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Provincia homónima, todos los cuales no solo se encuentran fuera de la jurisdicción Tucumán sino que consumen y/o aprovechan la energía fuera de la misma.

II. Que a fojas 1/8 del Expte. N° 832/926/2016 la Dirección General de Rentas a través de sus apoderados, contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido (art. 148 del Código Tributario Provincial).

Respecto al planteo de prescripción de la posición 06/2007 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Agente de Percepción-, sostiene que la firma PLUSPETROL ENERGY S.A., C.U.I.T. N° 30-56857209-9, registraría fecha de alta en el SIRCAR en fecha 01/07/2002 a lo que agrega que, del texto del artículo 3 de la Resolución General (DGR) N° 29/02, surge que para los agentes de recaudación cuyo CUIT finalice con el dígito verificador 9 -el cual sería el caso del contribuyentes sumariado- el vencimiento para la presentación de la declaración jurada mensual operaría los días 13 de cada mes. Consiguientemente, por lo expuesto, la posición 06/2007, con vencimiento el 13/07/2007 habría operado el 13/07/2012 y, atento que la notificación del Acta de Deuda N° A 171-2011, se habría efectuado el 17/07/2012, la misma no habría suspendido el plazo de prescripción de la citada obligación tributaria, y menos aún se encontraría

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

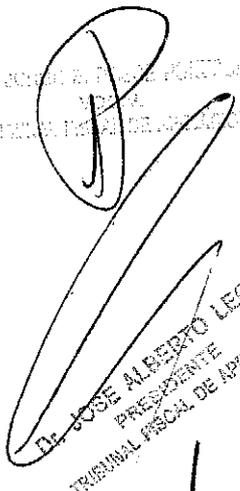
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

interrumpido el mismo al momento de la emisión de la resolución apelada, razón por la cual se consideraría que resulta de aplicación lo previsto en el séptimo párrafo del art. 7 de la ley N° 8520, respecto de la obligación tributaria intimada, deviniendo en abstracto el tratamiento de los argumentos planteados

Agrega en relación al planteo de nulidad efectuado por el apelante en el cual sostiene que la Autoridad de Aplicación tiene la obligación de llegar a la verdad material -por lo cual considera que la administración tenía la obligación de abrir la causa a prueba-, alega que el Juez Administrativo analizó toda prueba ofrecida en la etapa anterior descartando las que, en uso de sus facultades, consideró inconducentes, aplicándose la normativa correspondiente, por lo cual la determinación practicada se encuentra en un todo ajustada a derecho. A lo que, adentrándose en el análisis de procedencia o el rechazo de pruebas en sede administrativa, aduce que el rechazo de las mismas no conlleva el cercenamiento del derecho de defensa del particular, el cual tendría a su mano posibilidad de discusión en sede judicial.

Posteriormente aduce, que el apelante pretendería liberarse de su responsabilidad en materia de producción de la prueba, tratando de trasladar la misma al fisco, desconociendo la normativa vigente, citando como referencia al Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto el mismo sostuvo que en las determinaciones impositivas rigen reglas distintas sobre la carga de la prueba de las que rigen en otros juicios, y en orden a ello corresponde a quien impugna la determinación, la documentación irrefutable de los hechos.

Con respecto a la afirmación del apelante en cuanto que el organismo fiscal contaría en su poder con la información exacta para corroborar la respuesta que brinden los proveedores respecto de cada oficio, señala que dicha manifestación resultaría errónea, dado que el agente no puede pretender liberarse de las responsabilidades que le competen en su carácter de responsable del tributo, de acuerdo a lo establecido por la RG N° 86/00, sus modificatorias y complementarias.



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Manifiesta que, con respecto a la pretensión por parte de la recurrente de que un contador efectuó un informe acerca de las percepciones que deberían realizarse, no correspondería hacer lugar a la misma, ya que resultaría improcedente en tanto que representa una mera declaración unilateral de los clientes pasibles de retención. Por lo expuesto, considera que la misma no resulta conducente a los fines de la solución de la controversia, y correspondería el rechazo de la prueba informativa ofrecida.

Posteriormente cita cuantiosa jurisprudencia alegando que, el agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumpliera con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa la acreditación de que el contribuyente correspondiente ingreso las sumas respectivas. En tanto que, a los fines de acreditar el depósito del impuesto por parte de los proveedores en su carácter de contribuyentes directos y, de tal forma, liberar de la responsabilidad de su ingreso al agente de recaudación, resultaría insuficiente la presentación por escrito del proveedor en la que afirme que ha procedido al ingreso del impuesto del periodo -aun cuando manifieste que no ha sufrido retenciones por parte del agente en cuestión-, ya que lo que debería probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo, es decir demostrar la inclusión de dicha operación en la composición de esta última, por lo que, tampoco sería conducente meramente alegar que el titular de la renta incluyó la retención en sus declaraciones juradas de manera global.

Como última instancia, aclara que en materia de determinaciones impositivas, rigen reglas distintas a las comunes en relación a la carga de la prueba que las que rigen en otros juicios. Así quien pretende que es erróneo el método empleado para determinar de oficio el impuesto debe suministrar la prueba pertinente.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

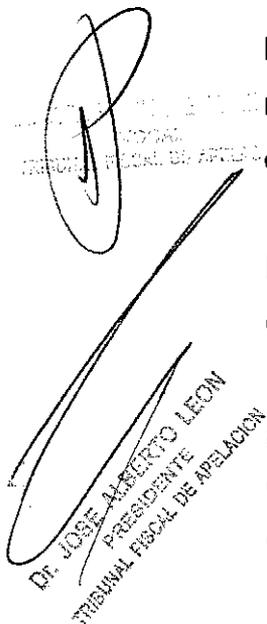
Finalmente, conforme a lo expuesto entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PLUSPETROL ENERGY SA, en contra de la resolución N° D 238-16, confirmándose la misma.

III. A fojas 19/24 del Expte. N° 832/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho, autos para sentencia y en forma previa al dictado de la sentencia se dispone como medida para mejor proveer, se intime a la D.G.R. a fin que informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 171-2011 – IB AP. –Etapa Impugnatoria de fecha 30/05/2016 presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a las posiciones 07/08 del periodo fiscal 2007 contenidos en la mencionada Acta de Deuda.-

Dicha medida fue contestada por la autoridad de aplicación, remitiendo soporte óptico informando los periodos y sujetos pasibles de percepción que conforman la determinación de oficio practicada, y si los mismos registran o no presentación de Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme obra en autos.-

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate, corresponde resolver si la Resolución N° D 238/16 de fecha 15.09.2016, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, cabe destacar que luego de analizar la documentación obrante en autos, concluyo que de la totalidad de los periodos comprendidos en el Acta de Deuda N° A 171-2011, las únicas posiciones exigibles corresponden a los periodos 07/2007 y 08/2007 (debido a que la Autoridad de Aplicación interpuso demanda con fecha 22/11/2012, que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1° Nominación del Centro Judicial Capital bajo Expediente N° 7132/2012). Esto es así debido a que para el periodo 06/2007 resulta aplicable lo previsto en el séptimo párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 8520 (conforme modificación



DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ

introducida por el punto f), inciso 7) del Artículo 1º de la Ley Nº 8720) y por lo tanto corresponde condonar de oficio el mismo, ya que no se verificaron causales de interrupción de la prescripción.

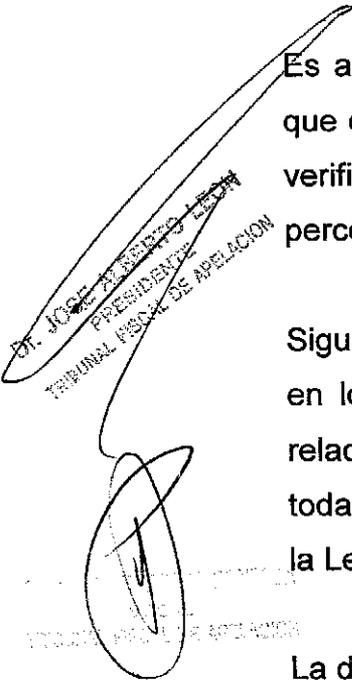
De acuerdo a lo expuesto precedentemente el análisis realizado a continuación se centrará únicamente en los períodos 07/2007 y 08/2007 contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

Ahora bien, este Tribunal Fiscal consideró oportuno en búsqueda de la verdad objetiva, respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, dictar una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento de este Organismo, particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

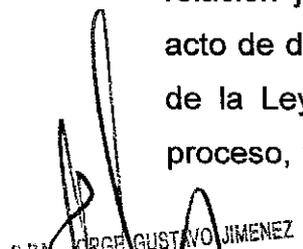
Es así que se consideró necesaria la constatación o verificación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación del ingreso del tributo por parte de los sujetos pasibles de percepción, involucrados en el Acta de Deuda Nº A 171-2011.

Siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3º de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

La debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la Ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso



Dr. JORGE ALEJANDRO LEIZOLA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ

de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa (Sent. 709/06 C.C.A. Sala Iª).

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución que resuelva el presente recurso, dictar una medida para mejor proveer, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales explayados en "Fariás" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCACION -Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008).

Por otra parte, en el caso "Bercovich" (Sent. N° 185/2014) se sostuvo en sentido coincidente: "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva".

Bajo éstos lineamientos, este Tribunal dispuso como "Medida para mejor proveer" (fs 19/24 del Expte. 832/926/2016) que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de Deuda N° A 171-2011- IB AP presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos fiscales contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

En respuesta a dicha medida, la Autoridad de Aplicación remitió un soporte magnético detallando la información solicitada (fs. 36/37).

Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente, con respecto a la determinación tributaria intimada por medio del Acta de Deuda impugnada.

Ello por cuanto, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período que se trate.

Y en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada autodeterminativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

En el caso bajo análisis, se trata el caso de percepciones no practicadas y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculados a sus ingresos por ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos **del mismo período** por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que **pueden configurar ingresos de períodos posteriores**.

En otras palabras y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.-

Por ello, concluyo que en los regímenes de percepción cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo del apelante.

No obstante ello, el Fisco puede reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa la falta del ingreso en tiempo

oportuno a las arcas fiscales de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieren.

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

Luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en el soporte magnético remitido por la D.G.R. en respuesta a la medida para mejor proveer, se arribó a la siguiente conclusión con respecto a la determinación tributaria correspondiente a las posiciones 07/2007 y 08/2007 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción:

- Corresponde **Hacer Lugar Parcialmente** a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a aquellos sujetos pasibles de percepción que **presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 07/2007 y 08/2007, por un importe de \$11786,84 (pesos once mil setecientos ochenta y seis con 84/100).
- **No Hacer Lugar** a los planteos realizados en el recurso de apelación respecto de aquellos sujetos pasibles de percepción que **No presentaron** sus declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos los periodos 07/2007 y 08/2007; por un importe de \$107138,84 (pesos ciento siete mil ciento treinta y ocho con 84/100), de acuerdo al detalle obrante en el nuevo soporte óptico confeccionado por este Tribunal obrante a fs. 39 del Expte. 832/926/2017.

En relación al planteo efectuado por el contribuyente en su Recurso de Apelación respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias correspondientes al

Impuesto Agente de Percepción-Ingresos Brutos, imputables al periodo 06/2007, corresponde indicar que el planteo efectuado por el recurrente no resulta conducente, por cuanto dicha obligación, se encontraría condonada mediante la aplicación del tratamiento previsto en el séptimo párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 8520 (conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del Artículo 1° de la Ley N° 8720), deviniendo en abstracto el tratamiento de los argumentos planteados.

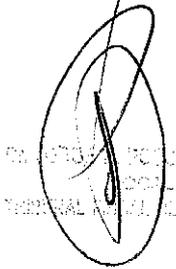
Por las consideraciones que anteceden propongo como conclusión:

1) DEJAR SIN EFECTO las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 171-2011 confeccionada en concepto del Impuesto a los Ingresos Brutos-Agente de Percepción, en lo que respecta al periodo 06/2007 por un importe de \$75801,10 (pesos setenta y cinco mil ochocientos uno con 10/100), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley 8720.

2) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 238-2016 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 07/2007 y 08/2007 contenidos en el Acta de Deuda N° A 171-2011 por un importe de \$11786,84 (pesos once mil setecientos ochenta y seis con 84/100), dejando firme la misma por el importe correspondiente a los sujetos pasibles de percepción que no presentaron las Declaraciones Juradas antes mencionadas, correspondiente a los periodos 07/2007 y 08/2007, que asciende al monto de \$107138,84 (pesos ciento siete mil ciento treinta y ocho con 84/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma.

3) DISPONER que la D.G.R. proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplimentaron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos 07/2007 y 08/2007, desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.-DEJAR SIN EFECTO las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 171-2011 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Agente de Percepción-, en lo que respecta al periodo 06/2007 por un importe de \$75801,10 (pesos setenta y cinco mil ochocientos uno con 10/100), de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley 8720.

2.-HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **PLUSPETROL ENERGY S.A., CUIT N°: 30-56857209-9**, en contra de la Resolución N° D 238/16 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

de los periodos 07 y 08/2007 contenidos en el Acta de Deuda N° A 171-2011 por un importe de \$11786,84 (pesos once mil setecientos ochenta y seis con 84/100), dejando firme la misma por el importe correspondiente a los sujetos pasibles de percepción que no presentaron las Declaraciones Juradas antes mencionadas, que asciende al monto de \$107138,84 (pesos ciento siete mil ciento treinta y ocho con 84/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma; conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

3.-DISPONER que la D.G.R., proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos 07/2007 y 08/2007, desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir, hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación; conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

4.-REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE**.

s.s:

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

EL ACTA DE APELACIONES Y RESOLUCIONES
DE LOS TRIBUNALES FISCAL Y DE APELACIONES
DE TUCUMÁN, FUNDADA EN LA LEY 26.562

Planilla Anexa I Sentencia N°

**Listado de contribuyentes que no presentaron DDJJ del Impuesto a los
Ingresos Brutos**

CUIT	NOMBRE	DIFERENCIA A INGRESAR
30527677331	ALTO PALERMO S.A. (APSA)	23723,51
30609363785	MATADERO Y FRIGORIFICO MERLO S	2671,11
30626369622	HILADO S.A.	46031,65
30500977848	SADESA S.A.	11182,22
30525322749	IRSA INVERSIONES Y REPRESENTAC	1650,89
33707751059	ECOCARNES S.A.	5802,42
30578831319	INVERSORA BOLIVAR S.A.	5915,14
30643063936	EMPREDIMIENTOS RECOLETA S.A.	2182,49
30707362819	MAGNETO AUTOMOTIVE ARGENTINA S	837,10
33707232469	SHOPPING ALTO PALERMO S.A.	6309,08
30707362819	EUROSTAMP ARGENTINA S.A.	833,22
TOTAL		107138,84

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN